

**REGLAMENTO (CE) Nº 499/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de marzo de 2003**

por el que se fijan los importes unitarios de los anticipos de las cotizaciones por producción en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 2002/03

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según dispone el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 314/2002 de la Comisión, de 20 de febrero de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar ⁽³⁾, deben fijarse antes del 1 de abril los importes unitarios de los anticipos de las cotizaciones por producción de la campaña en curso, pagaderos por los fabricantes de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina.
- (2) El cálculo aproximado de las cotizaciones conduce a un importe superior al 60 % del importe máximo fijado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 para la cotización por la producción de base, y a un importe inferior al 60 % del importe máximo contemplado en el apartado 5 de ese mismo artículo para la cotización B. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 314/2002, procede fijar, por una parte, los anticipos de las cotizaciones por la producción de base en un 50 % del importe máximo correspondiente al azúcar y el jarabe de inulina, y, por otra parte, los anticipos de las cotizaciones B en un 80 % del cálculo aproximado de la cotización B para el azúcar y el jarabe de inulina. Por lo que respecta a la isoglucosa, el anticipo debe fijarse, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo, en un 40 % del importe unitario de la cotización de la producción de base estimada para el azúcar.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización de 2002/03, los importes unitarios contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 314/2002 quedan fijados como sigue:

- a) 6,32 euros por tonelada de azúcar blanco como anticipo de la cotización por la producción de base de azúcar A y azúcar B;
- b) 86,50 euros por tonelada de azúcar blanco como anticipo de la cotización B por el azúcar B;
- c) 5,06 euros por tonelada de materia seca como anticipo de la cotización por la producción de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B;
- d) 6,32 euros por tonelada de materia seca equivalente a azúcar/isoglucosa como anticipo de la cotización por la producción de base para el jarabe de inulina A y el jarabe de inulina B;
- e) 86,50 euros por tonelada de materia seca equivalente a azúcar/isoglucosa como anticipo de la cotización B para el jarabe de inulina B.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 40.